



**UNIVERSIDAD DE OTAVALO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL  
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**LA COOPERACIÓN EFICAZ EN LOS PROCEDIMIENTOS  
PENALES**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL**

**VERÓNICA VANESSA SALAZAR MOREIRA**

**TUTOR: MSc. Máximo De Ferrer Ortega Vintimilla**

**Otavalo, marzo, 2022**



## DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

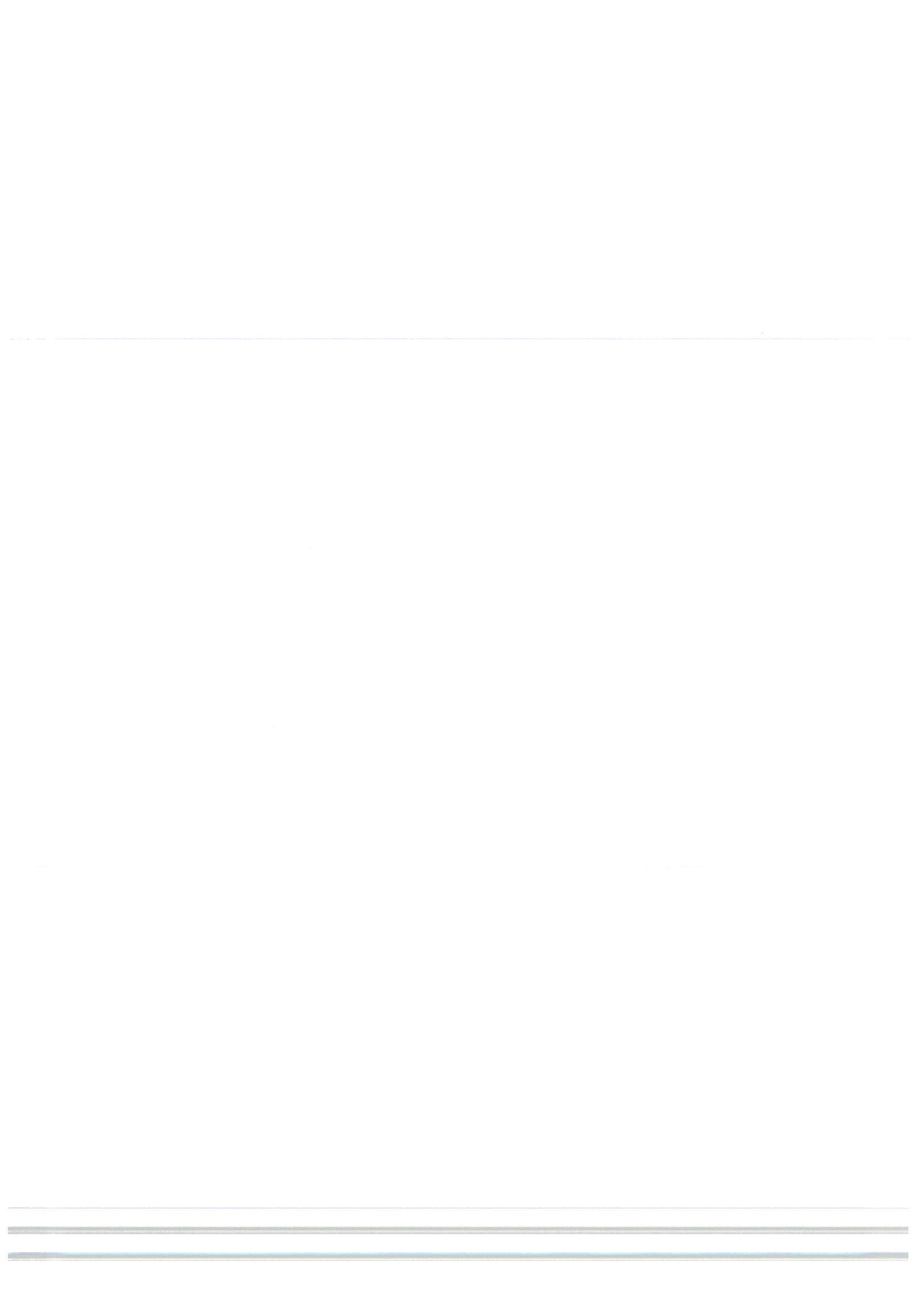
Yo, **VERÓNICA VANESSA SALAZAR MOREIRA**, declaro que este trabajo de titulación: **LA COOPERACIÓN EFICAZ EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES**, es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autor la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Verónica Vanessa Salazar Moreira  
C.C. 0502742877



## **DEDICATORIA**

Dedico el presente artículo a papá Dios, por ser quien ha forjado y guiado mi camino, a mi hijo Josué, mi madre Cielito Moreira Cedeño, mi padre Hermes Salazar Marcillo y mi hermano Sebastián, seres humanos que han caminado a mi lado en los días buenos y malos, gracias por su amor y apoyo incondicional.



## **1. TÍTULO**

La Cooperación eficaz en los procedimientos penales.

## **2. NOMBRE DE LA AUTORA Y DEL TUTOR**

### **Autor**

Verónica Vanessa Salazar Moreira  
Maestrante de la Universidad de Otavalo

### **Tutor**

Ortega Vintimilla Máximo de Ferrer

## **3. Resumen**

Palabras clave: Cooperación eficaz, aplicación, beneficio.

El presente artículo tiene por objetivo establecer si existe o no aplicación arbitraria de la cooperación eficaz en los distintos procedimientos penales que contempla el Código Orgánico Integral Penal: ordinarios y especiales.

Pues la norma que rige y regula al Estado ecuatoriano en materia penal, esto es el Código Orgánico Integral Penal, claramente señala los requisitos y condiciones que deben cumplirse por parte de los procesados/cooperadores, de manera previa al beneficio de reducción de la pena, cuyo control recae en un primer momento en el titular de la acción penal, Fiscalía General del Estado y en un segundo momento los Jueces o Tribunales de Garantías Penales en el Ecuador.

En la aplicación de la cooperación eficaz, al parecer, se ha detectado un problema relacionado con la posible aplicación de un doble beneficio para el procesado, en los procedimientos ordinarios y especiales, sin valorarse si efectivamente se cumplen los requisitos que atañen a la figura de cooperación eficaz.

La presente investigación evidencia el vacío legal existente en la correcta aplicación de la figura jurídica de cooperación eficaz, pues no existe uniformidad de criterios entre Fiscales y Jueces, lo que ha conllevado actuaciones arbitrarias en el momento de establecer la pena a los procesados.



#### **4.- Abstract**

Keywords: Effective cooperation, application, benefit.

The objective of this article is to establish whether or not there is arbitrary application of the reduction of the sentence for effective cooperation in the different criminal procedures contemplated by the Organic Comprehensive Criminal Code: ordinary and special.

Apparently, in the application of effective cooperation, a problem has been detected related to the possible application of a double reduction of the sentence, especially in the abbreviated procedure, with which one could speak of a double benefit for the defendant.

This study, which is part of the research line of the master's degree, since it refers to theoretical analyzes of institutions of procedural law, such as the institution of effective cooperation, as well as dogmatic-legal studies of the various institutions that make up the phases of the criminal process and historical analysis of institutions of criminal procedural law, in which the evolution and contrast are addressed, which allows understanding its application today.

The present investigation shows the legal vacuum existing in the correct application of the sentence in the legal figure of effective cooperation, since there is no uniformity of criteria between Prosecutors and Judges, which has led to arbitrary actions at the time of establishing the sentence to the accused.

#### **5.- Introducción**

El artículo tiene por objetivo establecer si existe o no aplicación arbitraria de la reducción de la pena por cooperación eficaz en los distintos procedimientos penales que contempla el Código Orgánico Integral Penal: ordinarios y especiales.

En la aplicación de la cooperación eficaz, al parecer, se ha detectado un problema relacionado con la posible aplicación de la cooperación eficaz para los procesados, cuando no se han cumplido los requisitos para que efectivamente opere la figura de cooperación eficaz, tanto en procedimientos ordinarios como especiales, con lo cual se podría hablar de un doble beneficio para el procesado, sin que se cumplan las condiciones legales para tal efecto.

Este estudio, que se enmarca dentro de la línea de investigación de la maestría, pues se refiere a análisis teóricos de instituciones de derecho procesal, como es la institución de la cooperación eficaz, así como estudios dogmáticos-jurídicos de las diversas instituciones que conforman las fases del proceso penal y análisis histórico de instituciones de derecho procesal penal, en los cuales se aborde la evolución y contraste, que permita entender su aplicación en la actualidad.

Además, refiere al estudio relativo a problemas de interpretación y aplicación de la ley procesal penal, atendiendo a los postulados de la teoría general del proceso, así como el análisis de las instituciones básicas del proceso penal, conforme a las características de los sistemas de corte acusatorio.



El presente artículo se justifica ya que resulta necesario abordar el vacío legal existente y lograr uniformidad de criterios entre Fiscales y Jueces, respecto de la aplicación de la reducción de la pena bajo la figura de cooperación eficaz, pues es indispensable contar con instrumentos jurídicos que delimiten las condiciones para el uso de esta figura y así impedir actos ilegales o arbitrarios por parte de los operadores de justicia y el titular de la acción penal.

La Cooperación Eficaz es un acuerdo de suministro de datos e información por parte de los investigados o procesados, con el fin de, delatar a sus compañeros de ilícitos y coadyuvar para el esclarecimiento de los hechos, que incluye la identificación de otros miembros de la organización delincencial, así como, aportar información sobre los hechos delictuales perpetrados por la organización. Esta figura, refiriéndonos a la cooperación eficaz, lleva consigo beneficios como protección personal y familiar por parte del Estado, consecución de réditos procesales y reducción de la pena.

La figura de la Cooperación Eficaz está contemplada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, desde el año 2014 en el Código Orgánico Integral Penal, artículos 491 al 494, que desarrollan tal institución y determinan el trámite propio de aplicación.

La norma que regula el procedimiento penal en el Ecuador desde el año 2014, como bien se había anotado, es el Código Orgánico Integral Penal “COIP”, que contempla la figura jurídica de la Cooperación Eficaz, sin embargo, la norma no establece de forma taxativa en qué tipo de procedimiento penal se debería aplicar la reducción de la pena bajo esta figura, pues si consideramos su aplicación (cooperación eficaz) por parte de los operadores de justicia, dentro de un procedimiento abreviado, se estaría incurriendo en un posible doble beneficio para el procesado.

En lo que respecta al Derecho Procesal Penal y Derecho Premial Penal, la principal finalidad del derecho penal es la de efectuar una regulación del trámite y la sustanciación de los procedimientos penales, con base en normas procesales, con el fin de que, el proceso esté debidamente sustanciado de acuerdo con lo prescrito dentro de la Constitución de la República del Ecuador así como las normativas que se encuentren vigentes, constituyéndose en el último medio por medio del cual se puede determinar con base jurídica si se ha cometido un tipo penal, así como procurar la identificación de los responsables del injusto, para finalmente aplicar la pena determinada dentro de esta misma norma; o, de ser el caso, poder ratificar el estado de inocencia garantizado constitucionalmente (Vaca, 2014).

Mientras que, el derecho penal premial se fundamenta en la figura del arrepentimiento o delación, pues consiste en el reconocimiento voluntario que realiza el investigado o procesado ante la autoridad competente, donde admite los hechos que le son imputados y a la vez proporciona información sometida a comprobación, que permita al titular de la acción penal, identificar a los demás miembros de la organización criminal, así como de ser posible, prevenir el cometimiento de nuevos delitos, configurándose a través de esta institución el establecimiento de penas menores o “premios”, permitiendo de esta manera que el Estado no ejerza o aplique de manera total su poder punitivo.

Para la tratadista Isabel Sánchez (2005), en su obra “el coimputado que colabora con la justicia penal” explica que existen dos modelos mediante los cuales se efectúa la regulación



de la figura de la persona que comete un delito y que está arrepentido por ello, de modo que colabora con la justicia estatal, siendo la primera, la de ser un colaborador como testigo, que entrará en escena dentro del juicio oral, en dicha calidad, donde deberá efectuar una declaración diligente para que de esta manera se le conceda un beneficio penal; mientras que en el segundo caso, la persona arrepentida colaborará como colaborador activo dentro del proceso de investigación, siendo su labora la identificación de los medios de prueba y los presuntos responsables.

Para el tratadista Luigi Ferrajoli (1995) en su obra *Derecho y Razón*, teoría del garantismo penal nos manifiesta que por medio del derecho premial se realiza una transición hacia una justicia de consenso, donde lo más importantes es poder lograr acuerdos entre los diversos actores que intervienen dentro del proceso, de modo que en este caso el fiscal no realiza un proceso de impulso de la acción penal, sino que mantiene un paralelismo con el procesado y su defensa, con la finalidad de que exista un proceso de negociación exitoso. Además, el abogado también deberá efectuar sus funciones en esta misma línea, para que pueda contribuir de mejor manera al acuerdo.

En ese sentido, la teoría a la que responde Ferrajoli se encuentra en contraposición a la figura procesal investigativa de la cooperación eficaz, por cuanto se llega a un acuerdo de negociación entre el fiscal y el procesado, pues para criterio del tratadista constituye una violación al sistema de garantías del debido proceso, ya que fiscalía deja de cumplir su rol investigativo para el que se encuentra llamado. Así también manifiesta que se deja en la impunidad los delitos y lo hace en los siguientes términos dentro de su obra *derecho y razón garantismo del derecho penal*, determinando que desde el mismo momento en que se pretende aplicar una pena menor a la que hubiera correspondido por el cometimiento del delito implica que se presente cierto grado de impunidad que se incrementará en mayor proporción en los casos en los cuales se remita o se extinga la pena. De este modo, existirá un quebrantamiento del nexo de redistribución entre la pena aplicable y la conducta que ha sido cometida por la persona infractora en virtud del principio de proporcionalidad, de modo que se delega al juzgador la calidad y cantidad de aplicación de la sentencia de acuerdo con lo grave de la conducta que se ha cometido (Ferrajoli, 1995).

En ese sentido, el referido autor concluye que la figura de la cooperación eficaz, constituye de alguna forma impunidad, ya que en primer lugar sería una forma de limitar o sustituir el trabajo de investigación que le es atribuido al titular de la acción penal para llegar a la verdad de los hechos y alcanzar éxito en la investigación a través de las técnicas propias investigativas, además considera que si bien el cooperador otorga información en el proceso penal, éste no deja de ser responsable por la infracción cometida, por tanto, al realizarse una negociación en la pena, como lo denomina el tratadista, esto podría llegar a constituirse en que se cree impunidad.

## **6. Metodología**

### **Enfoque de la Investigación**

El enfoque metodológico sobre el que se basa este estudio es el cualitativo de tipo bibliográfico, toda vez que se enmarca en la búsqueda y comprensión profunda de la aplicación de la reducción de la pena que conlleva la cooperación eficaz en los diferentes procedimientos penales que contempla el Código Orgánico Integral Penal, a través de la



recopilación de datos documentales existentes en el Ecuador, tales como la norma en sí (COIP), sentencias, doctrina, teorías, entre otras, para finalmente arribar a la conclusión y determinar si la aplicación de la cooperación eficaz en alguno de los procedimientos penales contemplados en la norma, podrían constituir un doble beneficio para los procesados.

La investigación Corresponde al nivel exploratorio, porque a través de esta metodología se puede indagar e investigar, respecto del contenido legal que norma la cooperación eficaz, sentencias emitidas por los operadores de justicia en el Ecuador, artículos, libros, y la aplicación de la figura de la cooperación eficaz en otras legislaciones, ya que, es un tema poco explorado y reconocido en este país.

Se alinea con la investigación bibliográfica documental, al considerar que esta consiste en la revisión de fuentes de información primarias y secundarias como libros, leyes, artículos científicos y otros, que abordan el tema propuesto, con el fin de observar, indagar, interpretar, reflexionar y analizar su contenido para contar con las bases necesarias para cumplir con el objetivo definido (Gómez et al., 2014). En este caso, se consideran contenidos que se relacionen con la Cooperación Eficaz.

## **7. Presentación y discusión de resultados**

El Código Orgánico Integral Penal, contempla como procedimientos penales, el ordinario y especiales, en los que se encuentran incluidos el procedimiento abreviado, procedimiento directo y expedito.

Haremos referencia al procedimiento abreviado, cuya característica revela en sí, ya un beneficio para el procesado, pues para ello partimos señalando que esta figura jurídica se encuentra contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 635 en el que se establece que son susceptibles para tal aplicación, las infracciones que son sancionadas con pena privativa de libertad de hasta diez años; y, para ello la misma norma define las reglas o condiciones a cumplirse, para que tenga lugar tal procedimiento, entre las cuales tenemos:

- Que sean infracciones sancionadas con pena de hasta diez años, con excepción en delitos de secuestro, integridad sexual y reproductiva y violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Que él o la fiscal podrá presentar la propuesta de aplicación de procedimiento abreviado, desde la audiencia de formulación de cargos, hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- El procesado/a deberá consentir expresamente su deseo para la aplicación del procedimiento abreviado, así como la admisión total del hecho imputado y la pena, lo cual deberá ser acreditado por su abogado.
- La pena que se le aplique no podrá ser superior a la sugerida por el fiscal.

La característica a resaltar en cuanto a “pena” en el procedimiento abreviado constituye en que la rebaja de la pena sugerida por el o la fiscal, no será menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, constituyéndose sin lugar a duda en un beneficio para el procesado.

Además, es menester anotar que, las sentencias que se emiten en los procedimientos abreviados no son susceptibles de suspensión condicional de la pena (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 02-2016 de 06 de abril de 2016).



Por otra parte, adentrándonos más en el tema materia de la presente investigación, como parte del derecho penal que sostiene o en el que se fundamenta la figura de cooperación eficaz, es el Derecho Penal Premial, que a referir del autor Luis Cueva Carrión manifiesta que el derecho premial tiene una estructura fundamental que se compone de pilares básicos como lo son la delegación y su eficiencia, el incentivo o beneficio a la persona procesada, que implica básicamente la reducción de la pena o su perdón, de acuerdo con lo establecido dentro de cada normativa, con la finalidad de que exista una mejora en la administración de justicia (Cueva Carrión, 2017).

Basta realizar una mirada rápida a la historia del derecho penal premial en el mundo, y para ello vale referir que, tal figura jurídica ha sido aplicada en la Unión Europea, podemos referir que Italia es uno de los países que lo ha utilizado con el objetivo de luchar contra el terrorismo y las mafias; y, para ello se han adoptado medidas que incluyen beneficios para los delatores, incluido la protección de sus familiares, reducción de la pena, a cambio de que el delincuente abandone la actividad ilícita y proporcione información, que no solo ayude a impedir o disminuir el impacto del delito, sino también para ubicar a los demás miembros de la organización criminal, obtener medios probatorios que sirvan en etapa de juicio.

Así mismo, el Derecho Penal Premial ha sido considerado en la Organización de Naciones Unidas, en cuanto al crimen organizado, pues en la Convención del año 2000 y 2003, se estableció la necesidad de que los Estados, en sus sistemas legales internos, introduzcan mecanismos para que los delincuentes puedan colaborar con la justicia a fin de obtener información útil tanto en la fase de investigación como en etapa de juicios a través de medios probatorios.

Dentro de los países que aplican la llamada “delación” como técnica de investigación, se encuentra los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos resultados han sido de gran beneficio, como en el conocido caso del año 1960, donde se logró a través de la delación de un miembro del grupo delincencial, desarticular al sindicato del crimen organizado de Nueva York “familia Genovese”, organización que efectivamente llegó a ser sentenciada.

Ahora, en cuanto a la materia como tal de la presente investigación, se ha realizado un estudio de su antecedente histórico, definición, los principios que aplican o rigen para la figura de la cooperación eficaz, su marco normativo, entre ello, lo que respecta a legislación comparada, sus elementos constitutivos, sujetos intervinientes y cuestionamientos a la figura como tal, podemos señalar lo siguiente:

El origen de la figura de la cooperación eficaz, podemos referir que brota en el Medioevo, sobre la base del Malleus Maleficarum, que consistía en la cacería de brujas, herejes y practicantes, refería que “si la bruja admitía sus actos, igualmente había que torturarla para que delate a sus cómplices; como su declaración configuraba prueba contra estos, la reproducción de procesos era geométrica” (Zaffaroni, 2006, pág. 206).

La Cooperación Eficaz, según lo describe el Código Orgánico Integral Penal, consiste en un pacto por medio del cual la persona procesada se compromete a poder otorgar información, instrumentos o bienes que puedan dar cuenta de datos certeros, verídicos y que sean comprobables por medio de los cuales se pueda esclarecer los hechos materia del crimen o delito investigado así como la identificación de los presuntos infractores, pero además que a



través de dicho accionar se pueda impedir, evitar o neutralizar el cometimiento de nuevos delitos que sean de igual o mayor gravedad; y por último, dicha información también puede ser utilizado con efectos de que se pueda ubicar los activos y beneficios que han sido producto del delito cometido (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

El autor Richard Villagómez Cabezas, considera a la cooperación eficaz o llamada delación forzada, consiste en:

Un acuerdo entre Fiscalía y el investigado o procesado, con el fin de que se suministre datos, encaminado a delatar a los compañeros de ilícitos y manifiesta que ésta figura busca varias finalidades, como es la identificación de otros miembros de la organización delincriminal, la recopilación probatoria y la búsqueda de la verdad procesal, donde el cooperador obtiene varios beneficios, entre los más considerables el logro de réditos procesales, como es la reducción de la pena; y, que la cooperación eficaz sirve en la investigación penal durante la etapa de instrucción penal y también es utilizada como prueba en la etapa de juicio (Villagómez, 2019 pág. 13, 19).

La Cooperación Eficaz tiene sus pilares o fundamentos principales como son la delación, su eficacia, la utilidad para quienes ejercen el poder punitivo en los Estado, beneficios del procesado, en los que se incluye la disminución de la pena y en ciertos casos que no contempla el Ecuador, el perdón de la pena, así como protección especial para el procesado y su familia.

Bajo la premisa de que la cooperación eficaz es una norma procesal, su figura de aplicación se rige por los principios de favorabilidad, inmediación, celeridad, oportunidad, proporcionalidad.

En cuanto al principio de favorabilidad podemos señalar que ha sido concebido por el legislador con el objetivo de que los derechos fundamentales de las personas deberán ser interpretados y aplicados en lo que más favorezca al titular del derecho, para la materia y caso que nos ocupa, es un principio que se aplica mucho en nuestro sistema penal ecuatoriano, pues recordando para ello que, el Ecuador es un país garantista de derechos.

En cuanto al principio de inmediación señalamos que, en nuestro sistema procesal al ser oral, resulta de aplicación indispensable este principio, pues en las causas penales la interacción del juzgador con las partes procesales, así como con la recepción de las pruebas que se presenten en audiencia, situación que permite tomar una decisión judicial fundamentada con la información, documentación y pruebas que se aporten en la causa.

En cuanto al principio de celeridad, este es aplicado de manera directa en las causas donde se ventila la condición de cooperación eficaz, más aún cuando los procesados beneficiarios de tal figura, de manera adicional se someten a un procedimiento abreviado, pues en ese momento se evidencia una justicia expedita.

Respecto del principio de oportunidad, para el caso que nos ocupa, Fiscalía deberá de manera fundamentada establecer la prosecución de la investigación / proceso penal o desistir de la misma, en razón de los indicios o elementos con los que cuente para llevar a juicio a las personas investigadas/procesadas.



El principio de proporcionalidad es aplicable para el tema de la cooperación eficaz, pues se considera que la pena deberá ser aplicada al procesado-cooperador de forma proporcional en cuanto a la calidad de su participación en el ilícito, la eficacia de su cooperación y las condiciones establecidas en el acuerdo suscrito con Fiscalía. La Cooperación Eficaz tiene su marco normativo, entre ellos, la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a otros países que aplican la figura del “cooperador” “delator”, cuyo pago responde a réditos de reducción de la pena, inclusive en ciertos casos como analizaremos más adelante, el perdón del ilícito, podemos señalar como parte de un rápido estudio a otras legislaciones, que, en el año 2000, en la ciudad de Palermo, Italia, se realiza y suscribe la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, donde se introdujeron nuevas figuras para dar una solución a este problema que atañe a nivel mundial.

En dicha Convención, se establecen medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; y, señala entre otras, en su artículo 26, en su primer numeral que cada uno de los Estados ratificantes tendrá la obligación de implementar medidas adecuadas por medio de las cuales se pueda incitar a que las personas que hayan tenido una cooperación en un grupo delictivo organizado, puedan proporcionar información necesaria, adecuada y útil por medio de la cual ayuden en el proceso de investigación a las autoridades estatales en la identificación de cualquier forma del grupo delictivo, los vínculos que puedan tener con otras agrupaciones internacionales, los hechos ilícitos que pudieren cometer, así como cualquier información destinada a disminuir a estas organizaciones (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Nueva York, 2004).

Dentro de este mismo artículo, pero en su numeral segundo se establecerá así también la obligación de los Estados por destinar la remisión de la pena de las personas procesadas cuando exista una colaboración adecuada en el proceso de investigación del delito (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Nueva York, 2004).

De la norma transcrita se puede analizar que efectivamente cada Estado que forma parte del Convenio de Palermo, podrá adoptar dentro de su ordenamiento jurídico, las acciones necesarias que puedan contemplar internamente el estímulo para las personas que son o fueron o son parte de las organizaciones delincuenciales, para que éstas colaboren con la justicia, en las formas contempladas y referidas en el párrafo que antecede, a través de una colaboración efectiva y concreta, ya sean en la etapa de investigación o durante el enjuiciamiento.

También la Convención en el artículo 2 establece que podría ser considerada en el ordenamiento jurídico de los países suscriptores, a la Cooperación Eficaz como una circunstancia atenuante de la pena, para quienes efectivamente cooperen y se conviertan en “delatores”. Bajo este análisis podemos observar que en el Ecuador esta figura fue introducida con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, 2014, en su artículo 493, sin que esta figura jurídica se constituya en excluyente de la responsabilidad del delator / cooperador, pues no existe inmunidad judicial.



En Chile, referente a la Cooperación eficaz de la Ley de Drogas (Ley 20.000) la Cooperación Eficaz es aplicada a los delitos de tráfico ilegal de drogas y estupefacientes, como una atenuante especial, que una vez configurada, se rebaja sustancialmente la pena, esta atenuante se configura cuando la información o aporte conduzcan al esclarecimiento de los hechos sometidos a investigación o permitan la identificación de los responsables, así como para prevenir o impedir el cometimiento de otros delitos, en dichos casos el Tribunal podrá reducir la pena hasta en dos y tres grados. (Villaruel, 2015).

En la normativa Brasileña podemos evidenciar la figura jurídica de la Cooperación Eficaz y para ello evidenciamos su aplicación en el proceso penal denominado caso Odebrecht, en el año 2016, donde no se descartó el valor probatorio que tiene la colaboración eficaz o premiada y por parte del Tribunal sustanciador concluye que tal figura es una herramienta de investigación y prueba válida, así como que, existen casos donde las únicas personas que constituyen testigos son los mismos criminales.

En la normativa Peruana, en su Código Procesal Penal, se encuentra contemplado el proceso por colaboración eficaz, cuya atribución la tiene el Ministerio Público con control de legalidad y aprobación por parte de los jueces, tal acuerdo de cooperación lo pueden suscribir no solo con las personas que están siendo procesadas, sino aún con quién ha sido ya sentenciado, en esta legislación se determinan los delitos sujetos a tal beneficio y responden a los de mayor gravedad, principalmente a los delitos asociativos.

La historia del Derecho Penal Premial como hemos podido observar a lo largo de esta investigación, data desde la antigüedad, incluida la época de la inquisición, misma que ha ido desarrollándose y normándose en diferentes países del mundo, donde se evidencia una necesidad común en los Estados que han optado por incluir en sus legislaciones internas, figuras como la cooperación eficaz u otras, donde se otorgan beneficios a los procesados a cambio de su “cooperación” o “delación”, dicha necesidad con un común denominador y es sin duda el combate a las mafias, el terrorismo, narcotráfico, es decir, a la delincuencia asociativa o delincuencia organizada, nacional e internacional, podemos referir como en la Unión Europea adoptaron el Derecho Penal Premial como figura o método de combate contra el crimen y la delincuencia organizada, en esa misma línea la Organización de Naciones Unidas, aprobaron la introducción de varias normas del Derecho Penal Premial, en relación a la “cooperación”.

Institución Jurídica que ha dado resultados positivos en varios países del mundo, en cuanto al combate de la delincuencia organizada, podemos citar a países como Italia, que en los años 70 y 80 implementó la Ley Cossiga y la Ley de Arrepentidos, para combatir al terrorismo, uno de los casos exitosos fue el del mafioso Tommaso Buscetta; Estado Unidos con la aplicación de la “delación”, se logró procesar y condenar al General Manuel Antonio Noriega por delitos de corrupción, una de las figuras que mantiene los EEUU, es el llamado “State’s evidence” o “testigo fiscal”, que consiste la reducción de la pena, a cambio de su confesión y de delatar a sus cómplices; en Brasil, caso Odebrech, en Gran Bretaña y Alemania también se aplica el Derecho Penal Premial para el cooperador o testigo de corona como lo llaman en dichos países, así también podemos referir a España donde cuentan con la figura jurídica del “arrepentido”, que se aplica a los delitos de tráfico de drogas y terrorismo.



En Argentina la institución jurídica llamada “agente revelador”, ha sido implementada para los delitos relacionados con estupefacientes, terrorismo, secuestro extorsivo; en Chile también se creó la “cooperación eficaz”, para los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; En Colombia existen los llamados preacuerdos o el principio de oportunidad (cuando el imputado colabore eficazmente).

En Perú la figura de la cooperación eficaz se encuentra contemplada en su normativa y es aplicable en general, para los delitos de mayor gravedad como terrorismo, lavado de activos, asociación ilícita y drogas.

Efectivamente, sin duda alguna, la Cooperación Eficaz constituye en sí, una figura jurídica derivada del “derecho premial” aplicada por muchos Estados, con el fin de obtener a través de la delación de un ex integrante de la organización delincinencial, información verificada, concreta y verás sobre los demás integrantes de dichas organizaciones, con el fin de esclarecer hechos investigados que sirvan tanto para prevenir, neutralizar o impedir el cometimiento de otros delitos de igual o mayor gravedad que del investigado, constituyéndose a cambio de esta información, premios procesales, siendo una de ellas, la rebaja considerable de la pena, así como otros beneficios que estarán condicionados al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo de cooperación suscrito con Fiscalía, también podemos referir que entre estos beneficios se encuentran medidas cautelares o de protección, con el fin de garantizar el éxito de las investigaciones y precautelar la integridad de la persona procesada o delator, así como puede incluirse a su núcleo familiar y testigos.

En lo que respecta a Ecuador, podemos señalar que los elementos de la Cooperación Eficaz se circunscriben a lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 491 a 495, donde define los elementos que constituyen como tal la Cooperación Eficaz, entre ellos los sujetos intervinientes, el acuerdo de suministro de información, los beneficios acordados entre las partes, las características de la confidencialidad y las medidas de protección a las que se arriben en dicho acuerdo.

En cuanto a los sujetos intervinientes en la Cooperación Eficaz, los sujetos que median de acuerdo al artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal determinando que esta figura consiste en un pacto por medio del cual la persona procesada se compromete a poder otorgar información, instrumentos o bienes que puedan dar cuenta de datos certeros, verídicos y que sean comprobables por medio de los cuales se pueda esclarecer los hechos materia del crimen o delito investigado así como la identificación de los presuntos infractores, pero además que a través de dicho accionar se pueda impedir, evitar o neutralizar el cometimiento de nuevos delitos que sean de igual o mayor gravedad; y por último, dicha información también puede ser utilizado con efectos de que se pueda ubicar los activos y beneficios que han sido producto del delito cometido (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Mientras que, el artículo 492, ibídem, establece el trámite de la cooperación eficaz dentro de la legislación ecuatoriana, determinando que será la figura del fiscal, quien establezca si la cooperación eficaz ha sido efectuada de acuerdo con lo determinado dentro de la normativa penal ecuatoriana, de modo que en tal caso se establecerá la reducción de la pena, de modo individual así como con aplicación de las circunstancias atenuantes y agravantes generales, para lo que se aplicará las reglas del mismo Código Orgánico Integral Penal, pero en ningún



caso la pena podrá exceder lo establecido dentro de dicho acuerdo (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Del análisis podemos concluir que, en cuanto a los sujetos intervinientes comparecen, el representante de Fiscalía General del Estado, el Procesado y el Juez. En cuanto al acuerdo de suministro de datos, información que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitan la identificación de los responsables, podemos concluir que dicho requisito se materializa en un documento denominado “acuerdo de cooperación”, en el cual se plasman los acuerdos entre fiscalía y el procesado, el requerimiento de información y los beneficios que recibirá el procesado, entre ellos la reducción de la pena.

Los beneficios o réditos, al ser uno de los elementos que constituyen la Cooperación Eficaz, de conformidad con el artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal, la reducción de la pena, podrá consistir en que, el titular de la acción penal, Fiscalía propondrá al juzgador una pena no menor al veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción; y, en los casos de alta relevancia social, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción.

Hay que recordar que la concesión de este beneficio debe estar estrictamente condicionada al cumplimiento de todas las cláusulas contenidas en el acuerdo suscrito con Fiscalía, lo cual deberá ser revisado y verificado por parte del juzgador de la causa, con el objetivo de poder aplicar la reducción respectiva de la pena, de haberse cumplido efectivamente tal cooperación.

Podemos así también acotar que los sujetos intervinientes en el proceso de la Cooperación Eficaz siendo estos el investigado o procesado, el Fiscal y el Juez, el sujeto que presta la cooperación eficaz puede constituirse de tres formas:

- 1.- Como testigo colaborador
- 2.- Procesado (colaborador)
- 3.- Mixto

En lo que respecta al colaborador como testigo, éste comparece a la audiencia de juicio y está obligado a declarar todo cuanto estuviere en su conocimiento, de conformidad con el acuerdo adquirido en la cooperación.

Como procesado media en la etapa de instrucción fiscal como cooperador, con el fin de obtener los beneficios de reducción de pena y entrega al titular de la acción penal, la información eficaz de los hechos que conoce y aporta para descubrir a los demás partícipes del acto ilícito.

En modalidad mixta, cuando no solo se beneficia en la etapa de instrucción fiscal, sino que también colabora como testigo en audiencia de juicio, dando a conocer al Tribunal los hechos que conoce.

En este punto es importante señalar que la norma, es decir, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 493, establece varios elementos para los grados en la reducción de la pena, siendo esto el 10 y 20% del mínimo de la fijada para la infracción que se halle



involucrado el cooperador; partiendo de ese punto podemos decir que la Cooperación Eficaz puede ser de dos tipos o grados:

- 1.- Cooperación Eficaz de primer grado
- 2.- Cooperación Eficaz de segundo grado

En lo que respecta a la Cooperación Eficaz en primer grado, el Código Orgánico Integral Penal "COIP", hace una diferencia en la eficacia de tal cooperación, es decir, que una surtiría mayores y mejores efectos que la otra, pues es entonces que la de primer grado está contemplada en la norma de la siguiente forma:

"La o el fiscal propondrá a la o el juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción que se halle involucrado el cooperador". COIP (2014) artículo 493.

Podemos concluir que para este caso se entiende que la cooperación fue y es eficaz, por tanto, el Fiscal deberá solicitar al juzgador que la pena no sea menor del 20%.

En cuanto a la cooperación de "segundo grado", la norma le da un mejor trato o premio al cooperador y para ello se establece como condicionante que dicha cooperación o delación de paso al efecto de que Fiscalía procese a los integrantes de la organización criminal, así como, que el hecho investigado deberá ser de alta relevancia social.

Que podemos entender como "alta relevancia social", es decir, no lo común, refiriéndonos en tipo penales como ejemplo el robo, entendemos que cuando el legislador incluyó esta condicionante e hizo tal diferenciación entre la cooperación de "primer" o "segundo" grado, se refería para el caso de primer grado, cuando tales hechos delictivos son de mucha o enorme trascendencia o alcance social, que afectaría a gran parte o sector de la población, podríamos ejemplificar para este caso los delitos asociativos perpetrados por una organización criminal grande sea nacional o transnacional, como el narcotráfico en razón de la cantidad de droga, los de lavado de dinero, de corrupción cuando se encuentran involucradas personas o funcionarios públicos o de la política, delitos de rebelión, tentativa de asesinato contra el Presidente, paralización de servicios públicos, traición a la Patria, tráfico de armas, etc.

En lo que respecta al segundo elemento, que dicha delación permita investigar y/o procesar a los integrantes de la cúpula delincencial, es decir, que se pueda probar en etapa de juicio la materialidad y responsabilidad de tales delincuentes y llegar a conseguir una sanción/sentencia, es decir, que si la cooperación no conlleva a este fin, no podría ser considerada como eficaz en este grado de aporte, por tanto, no debería beneficiarse con la reducción de la pena considerada para el efecto, es decir, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona cooperadora.

Ahora, al hablar de las condiciones para la aplicación de la Cooperación Eficaz, el artículo 493 del Código Orgánico Integral Penal, contiene las condiciones que deberá verificar el juzgador para conceder los beneficios al procesado, entre ellas la norma establece:

- 1.- Que el procesado haya dado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo suscrito con Fiscalía.



2.- Verificar las circunstancias del cometimiento del delito

3.- La magnitud, es decir, la relevancia y aporte de la cooperación otorgada o proporcionada por el cooperador/delator.

Para ello es importante señalar que esta verificación o valoración no solo debe realizarla el juzgador, sino de manera previa el fiscal, es decir, valorar si la cooperación aportada en la investigación ciertamente ha sido eficaz, si se ha logrado el esclarecimiento de los hechos investigados, si acaso tal cooperación hizo que se llegaran a identificar a los demás responsables, si permitió prever o neutralizar otros delitos de igual o mayor gravedad.

En los casos que se analizarán más adelante se podrá evidenciar que tal actividad de “valoración”, “verificación”, no se la realiza ni por Fiscalía, ni por el juez, sin embargo, el juzgador la acepta como eficaz y se le otorga al procesado los beneficios.

En cuanto al juzgador, para emitir una sentencia debe analizar y fundamentar en cuanto a los hechos, medios probatorios y para el caso que nos ocupa, la cooperación eficaz que suscribió y al que se sometió el procesado.

Es decir, si la valoración que hace el juzgador sobre la cooperación eficaz es positiva, la sentencia deberá contener los beneficios que la ley le otorga en razón de la sugerencia de Fiscalía, es decir, la reducción de la pena, dependiendo el “grado” de cooperación, es decir, si se cumplieron los elementos que determina el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal.

Es importante también hacer referencia que, al constituirse éste como un acuerdo, debe necesariamente constar por escrito, el cual deberá contener los términos de la cooperación, la declaración premial, la firma del cooperador, su abogado y el fiscal. Condiciones que deberán ser cumplidas por las partes.

Como habíamos referido que la cooperación eficaz es un acuerdo entre Fiscalía y el procesado/ investigado y que la misma debe reducirse a escrito, es evidente que tal acuerdo responde a una “negociación” entre las partes, pues para ello quien representa al Estado, debe encontrarse preparado para tal negociación, es decir, buscar un acuerdo que no solo beneficie de forma mayoritaria al cooperador, sino que, a través de tal acuerdo no se llegue a niveles de impunidad.

Las condiciones y acuerdos contenidos en la cooperación referida, deberán ser secretas, conforme lo dispone el artículo 494 del Código Orgánico Integral Penal y no podrá ser incluida en las actuaciones judiciales.

En cuanto a la aplicación de la reducción de la pena, bajo la figura de cooperación eficaz, partiendo de lo que señala y dispone la norma, es decir, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 491 en primer lugar establece que la cooperación eficaz consiste en un pacto por medio del cual la persona procesada se compromete a poder otorgar información, instrumentos o bienes que puedan dar cuenta de datos certeros, verídicos y que sean comprobables por medio de los cuales se pueda esclarecer los hechos materia del crimen o delito investigado así como la identificación de los presuntos infractores, pero además que a



través de dicho accionar se pueda impedir, evitar o neutralizar el cometimiento de nuevos delitos que sean de igual o mayor gravedad; y por último, dicha información también puede ser utilizado con efectos de que se pueda ubicar los activos y beneficios que han sido producto del delito cometido (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Por su parte, el artículo 492, como ya se ha señalado, establece el trámite de la cooperación eficaz dentro de la legislación ecuatoriana, determinando que será la figura del fiscal, quien establezca si la cooperación eficaz ha sido efectuada de acuerdo con lo determinado dentro de la normativa penal ecuatoriana, de modo que en tal caso se establecerá la reducción de la pena, de modo individual así como con aplicación de las circunstancias atenuantes y agravantes generales, para lo que se aplicará las reglas del mismo Código Orgánico Integral Penal, pero en ningún caso la pena podrá exceder lo establecido dentro de dicho acuerdo (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Finalmente, el artículo 493 de este mismo cuerpo jurídico determina regula la concesión de beneficios de la cooperación eficaz, donde se establece la necesidad de que el fiscal de la causa realice una proposición de reducción de la pena al juez, que no sea menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para este ilícito penal en cuestión donde hubiere tenido participación la persona procesada; pero además se aplican circunstancias extraordinarias que permiten una mayor reducción, como en el caso en el cual el caso fuere de considerable importancia social y la colaboración permita la desarticulación de la organización delictiva o de sus principales miembros, de modo que en este caso se pedirá que la sanción sea del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Este mismo articulado establece que la concesión de la reducción de la pena siempre estará ligada al cumplimiento del conjunto de obligaciones a las que se ha llegado dentro del acuerdo de cooperación, siempre dentro del contexto de cada hecho punible, de las circunstancias en las cuales se haya efectuada y también de la magnitud de la colaboración conjuntamente con las condiciones de cada persona procesada. También se podrá pedir estos beneficios para los casos en los cuales este accionar permita la recuperación de dinero, bienes o activos que fueren los involucrados en la infracción penal y por lo tanto de origen de carácter ilícito (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Desde esa premisa, partimos que la norma establece en el artículo 491, que la cooperación eficaz es un acuerdo de suministro de información precisa, verídica y comprobable, es decir, que las condiciones contenidas en el acuerdo de cooperación suscrito por Fiscalía y el procesado, están sujetas a comprobación.

Segunda consideración, el mismo artículo antes referido señala que, tal cooperación deberá contribuir de forma necesaria al esclarecimiento de los hechos que investiga Fiscalía, esto quiere decir, que la información que se suministre por parte del cooperador deberá ser aquella que no consta ya en el proceso o que Fiscalía a través de sus técnicas de investigación no pueda acceder a tal información.

Tercera consideración, la norma señala que la cooperación deberá permitir la identificación de sus responsables, información que de igual forma como señalo en el párrafo que antecede, esta información en cuanto a los responsables del ilícito deberá constituir en información que desconozca o no posea Fiscalía a través de su investigación.



Cuarta consideración, la norma prevé que tal cooperación deberá ser útil para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad, bajo este elemento y al haber sido establecido que la cooperación está sujeta a comprobación, entonces deberá ser evidenciada tal circunstancia, es decir, que efectivamente se haya prevenido o neutralizado otros delitos de igual o mayor gravedad.

Quinta consideración, que la cooperación permita identificar el destino de bienes, dineros o fondos que sean producto de actividades ilícitas, elemento que también se encuentra sujeto a comprobación.

Bajo este análisis, las condiciones que establecen la norma contemplan varios elementos que de forma individual o conjunta constituyen una efectiva o verdadera cooperación eficaz, cada una de estas, insistimos ya que la norma así lo dispone, están sujetas a comprobación y al referirnos a este particular, surgen las siguientes interrogantes:

¿Quién o quiénes deben realizar tal comprobación?

¿En qué momento procesal se debería realizar tal comprobación?

En cuanto a la primera interrogante, al hablar de comprobación y/o valoración, necesariamente debe ser valorada jurídicamente, ya que sin ello no tendría su razón de ser el otorgar los beneficios en la reducción de la pena y para tal actividad en un primer momento la debe realizar el fiscal y segundo el juzgador, ya que la cooperación no vale por sí misma, sino por su eficacia ya sea en la investigación o en el procedimiento penal como tal.

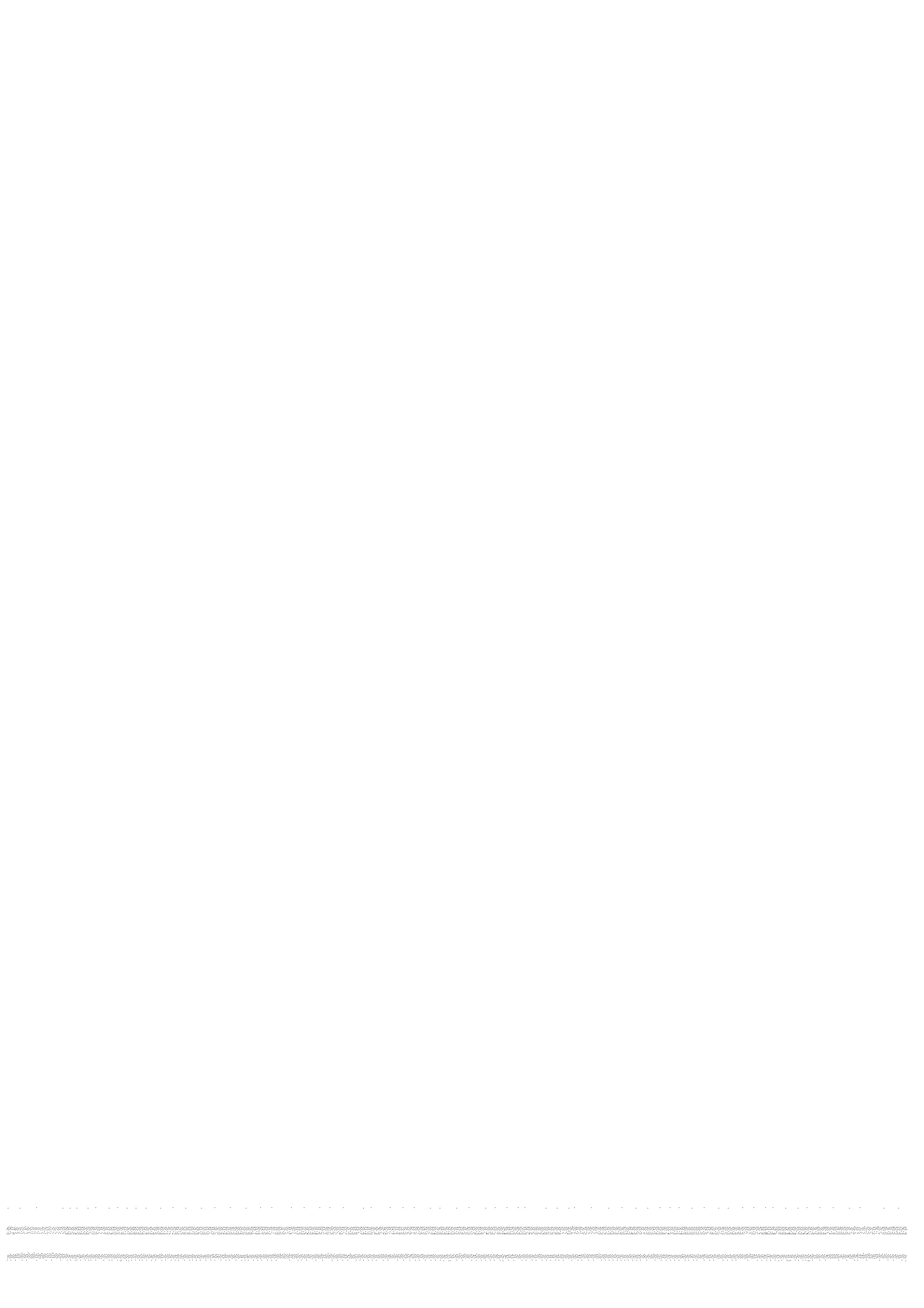
La valoración que realiza el Fiscal se encuentra plenamente establecida en el artículo 492 del COIP y para cuyo efecto, el titular de la acción penal debe analizar previamente si efectivamente se cumplieron las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación suscrito con el procesado, mismos que deberán ser concordantes con lo señalado en el artículo 491 del mismo cuerpo legal.

El momento procesal oportuno para pronunciarse Fiscalía sobre si la cooperación fue eficaz, es en la acusación y audiencia de juicio, a fin de que la sentencia que se emita por parte del juzgador sea motivada.

Como habíamos señalado en líneas precedentes, el juzgador para la aplicación de la pena debe considerar si el procesado cuenta con circunstancias agravantes que obren del proceso, ya que la norma es clara cuando señala que la reducción de la pena se efectuará una vez que se determine la individualización de la sanción en contra del cooperador, es decir, incluidas las condiciones atenuantes y agravantes particulares para el procesado que también funge como cooperador.

Abordando otra arista de la Cooperación Eficaz, vale cuestionarse ¿si las actuaciones contenidas en la cooperación eficaz son secretas?, Para ello el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 472 establece:

Art. 472.-Información de circulación restringida.-No podrá circular libremente la siguiente



información: (...) 3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Esto concordante con lo dispuesto en el artículo 490 y 494 del Código Orgánico Integral Penal, efectivamente deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de las actuaciones judiciales, es decir, las demás partes procesales con excepción del fiscal no podrán acceder a ella.

Parte importante de la presente investigación refiere a los cuestionamientos que se han emitido en cuanto a la cooperación eficaz, para el autor Richard Villagómez, en su obra “Cooperación Eficaz y Delincuencia Organizada”, refiere:

El artículo 11.9 de la CRE, declara y reconoce el principio de superioridad ética del Estado en los siguientes términos: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...) De acuerdo a lo expresado, en la CE, se pone al límite un conjunto de derechos que integran el conjunto del debido proceso, ya sea: a. El principio de inocencia reconocido en el artículo 76.2 CRE (...) b. El relación con la duda, al momento de valorarse por el juez o el tribunal de garantías penales ya sea como elemento de convicción o el medio de prueba que emana del delator, puede dar lugar a su exclusión en audiencia preparatoria o bien la declaratoria de su ineficacia en audiencia de juicio, dado que la autoinculpación que realiza el acusado no puede ser a través de medios contrarios al marco normativo en detrimento de sus derechos y tampoco puede ser el único medio de prueba existente en juicio para que el tribunal de garantías penales pueda condenar (...) c. Derecho a la no autoinculpación (art. 77.7.c CRE y art. 507.2 COIP) (Villagómez, 2019, pág. 42, 45).

Para Ferrajoli en su libro Derecho y Razón, manifiesta su no admisión con la figura del Derecho Penal Premial ya que para su opinión esto rompe el sistema garantista.

Respecto de la cita antes referida podemos manifestar que si bien la Constitución de la República del Ecuador, determina como principio el respeto a los derechos contemplados en la Carta Magna, no es menos cierto que, la figura de la Cooperación Eficaz no existía antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2014), pues fue con el COIP que fue introducida como una técnica especial de investigación, la misma que constituye en sí, una negociación entre el Fiscal y el investigado o procesado, que pese a no encontrarse como una atribución del fiscal, de las que están establecidas en el artículo 444 Ibidem, es una actividad implícita que contempla la norma antes referida.

Vale la pena señalar que la Cooperación Eficaz ha sido diseñada por la política criminal utilitaria, como institución jurídica procesal, pues ante el incremento de las organizaciones criminales, los Estados han cambiado su política criminal tradicional a fin de introducir en sus sistemas, figuras nuevas que permitan ser una fuente de utilidad para la administración de justicia y para quienes ejercen el poder punitivo de un Estado, con el fin de combatir el delito, prevenirlo y obtener la identidad de sus responsables, a cambio del llamado “premio”, que se le otorga al delator, arrepentido o llamado colaborador eficaz.

Pues la Cooperación Eficaz prima al principio de utilidad procesal por sobre el derecho a la inocencia y el de autoinculpación, pues es evidente que para el Estado se encuentra primero la justicia, es decir, está por encima el interés por descubrir a los autores y cómplices de



delitos asociativos, así como evitar o prevenir la perpetración de otros delitos de igual o mayor gravedad.

Es menester que no se desconozca que la figura de la Cooperación Eficaz, es un instrumento no solo útil para los Estados que la aplican, sino también beneficioso para quienes optan por la “delación” o arrepentimiento, además, las técnicas de investigación tradicionales no constituyen métodos eficaces para combatir el crimen organizado nacional o transnacional, pues esta figura a través de la delación, logra romper la coparticipación entre delincuentes, evidentemente esto no debe constituir un abuso por parte de Fiscalía o Jueces, pues debería ser utilizada únicamente cuando no ha sido posible descubrir por parte de Fiscalía el delito, sus autores, mediante los medios de prueba que se utilizan tradicionalmente, que están al alcance de la investigación y que no implicarían la necesidad de negociar una pena.

Además, el Cooperador en muchos casos ocupa un lugar central en la administración de justicia, pues con su colaboración, la investigación toma un rumbo diferente y por ende nuevas líneas de investigación que permiten a Fiscalía descubrir la fuente de actividades delictivas y la identidad de los demás miembros de la organización criminal, como en el famoso caso “Estrella Dorada”.

La figura jurídica de Cooperación Eficaz, no es inconstitucional, responde a un modelo del derecho penal que se ha venido desarrollando a lo largo de la historia, en razón de las necesidades mismas de los Estados.

### **Referencia de Casos (Aplicación de Cooperación Eficaz)**

A continuación, como parte del presente trabajo de investigación, se analizarán casos donde se ha aplicado la figura de la cooperación eficaz por parte de fiscales y jueces, con particularidades que abordaremos en la conclusión de este artículo:

Caso 1.-

Número de causa: 17294-2015-02617

Sentenciados: Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Aníbal Eduardo Parra Fernández, Christian Carlos Pineda Toledo, Freddy Stalin Revelo Bermeo, Danny Alexis Herrera Mamarandi, Marco Daniel

Reascos Benalcázar, Magno Fili Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, Carlos Alberto Hidalgo Meza, María Teresa Bedoya Luna, Juan Carlos Triviño Baños, Jorge Patricio Sangucho Campaña y Rodolfo Rolando Quelal Calderón

Tipo de procedimiento: Ordinario y abreviado

En la presente causa, el tipo penal por el que fueron procesados y sentenciados es por delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal.

Los sentenciados Juan Carlos Triviño Baños, Jorge Patricio Sangucho Campaña y Rodolfo Rolando Quelal Calderón, se acogieron a la figura de cooperación eficaz y rindieron testimonio anticipado.



Los medios de corroboración en la causa fueron peritajes de análisis financiero y otros testimonios.

El Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentenció a los cooperadores a DIEZ MESES, mientras que, a los demás procesados, una pena trece años aproximadamente.

Caso No. 2

Número de causa: 17283-2017-01400

Sentenciado: ALVARADO GUALOTUÑA MILTON FABIAN

Tipo de procedimiento: Ordinario

En la presente causa, el tipo penal por el que fue procesado y sentenciado el señor Alvarado Gualotuña Milton Fabián es por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 220, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal.

El sentenciado Alvarado Gualotuña Milton Fabián, se acogió a la figura de cooperación eficaz en la versión rendida en la etapa de Instrucción Fiscal.

Los medios de corroboración en la causa fueron los testimonios de miembros policiales y de un perito que practicó la pericia química de las sustancias.

Fiscalía solicitó al Tribunal de Garantías Penales, la pena de diez años de privación de libertad para el procesado Alvarado Gualotuña Milton Fabián; y, como beneficiario de una cooperación eficaz, que se aplique el 50 % de la pena, conforme los artículos 492 y 493 del Código Orgánico Integral Penal.

En este punto vale realizar los siguientes cuestionamientos:

¿La cooperación presuntamente otorgada por el procesado, permitió que se procese a los demás integrantes de la organización delincriminal que traficaban sustancias sujetas a fiscalización?

¿La cooperación presuntamente otorgada por el procesado, sirvió para prevenir, neutralizar, o impedir la perpetración de otros delitos de igual o mayor gravedad?

La respuesta a estas interrogantes es no, en el presente caso existieron dos personas procesadas y una sentenciada, quien se sometió a la cooperación eficaz, sin que se evidencie que se haya cumplido con los requisitos o elementos que disponen los artículos 492 y 493 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, el procesado se benefició con reducción de la pena, por cuanto Fiscalía solicitó al Tribunal de Garantías Penales que, por ser cooperador eficaz, se le aplique el 50% de la pena.



Aún en el supuesto no consentido de que Fiscalía yerre en la solicitud de la reducción de la pena bajo la figura de cooperación eficaz para el procesado, llama la atención que el juzgador acepte el acuerdo propuesto entre las partes intervinientes en la cooperación, sin que realice una valoración del cumplimiento de las condiciones señaladas en el acuerdo y lo que disponen los artículos 492 y 493 del COIP.

Caso 3.-

Número de causa: 16281-2018-00060  
Sentenciado: GUERRERO MENA MICHAEL DARWIN  
Tipo de procedimiento: Ordinario

En la presente causa, el tipo penal por el que fue procesado y sentenciado el señor Guerrero Mena Michael Darwin es por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala, tipificado en el artículo 220, numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal, siendo éste el ÚNICO procesado.

El sentenciado Guerrero Mena Michael Darwin, se acogió a la figura de cooperación eficaz en el testimonio.

No existieron medios de corroboración en la causa.

Fiscalía solicitó al Tribunal de Garantías Penales, la pena de dos años de privación de libertad para el procesado Guerrero Mena Michael Darwin, pues se benefició de una cooperación eficaz.

En este punto vale realizar los siguientes cuestionamientos:

¿La cooperación presuntamente otorgada por el procesado, permitió que se procese a los demás integrantes de la organización delincriminal o a la cúpula de tales ilícitos que traficaban sustancias sujetas a fiscalización?

¿La cooperación presuntamente otorgada por el procesado, sirvió para prevenir, neutralizar, o impedir la perpetración de otros delitos de igual o mayor gravedad?

La respuesta a estas interrogantes es no, en el presente caso el único procesado y sentenciado fue el mismo “cooperador eficaz”, tampoco se derivaron nuevos procesos producto de tal “delación”, pues ante ello, es evidente que no se han cumplido con los requisitos o elementos que disponen los artículos 492 y 493 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, el procesado se benefició con reducción de la pena.

Beneficio acordado por Fiscalía y el sentenciado, sin que se evidencie además que, el juzgador haya realizado una valoración del efectivo cumplimiento de las condiciones señaladas en el acuerdo y lo que dispone la norma en los artículos 492 y 493 del COIP.

Caso 4.-

Número de causa: 11282-2018-00557



Sentenciado: Ricardo Santiago Pesantez Guamán y Francisco Paúl Cabrea Armijos  
Tipo de procedimiento: Abreviado más cooperación eficaz

En la presente causa, el tipo penal por el que fueron procesados y sentenciados los señores Ricardo Santiago Pesantez Guamán y Francisco Paúl Cabrea Armijos, es por concusión, tipificado y sancionado en el artículo 281, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

El sentenciado Ricardo Santiago Pesantez Guamán, se acogió a la figura de cooperación eficaz a través de una versión rendida ante Fiscalía, donde inculpó a Francisco Paúl Cabrea Armijos.

No existieron medios de corroboración en la causa, por cuanto el beneficiario del acuerdo de cooperación se sometió al procedimiento abreviado.

La “cooperación” efectuada por Ricardo Santiago Pesantez Guamán, no derivó o permitió otro proceso, sin embargo, se benefició de un procedimiento abreviado más cooperación eficaz, obteniendo una pena premiada de 12 meses de privación de libertad.

En este punto vale realizar los siguientes cuestionamientos:

¿La cooperación presuntamente otorgada por el procesado, permitió que se procese a la cúpula de la organización delincinencial?

¿La cooperación presuntamente otorgada por el procesado, sirvió para prevenir, neutralizar, o impedir la perpetración de otros delitos de igual o mayor gravedad?

La respuesta a estas interrogantes es no, en el presente caso, no se derivaron nuevos procesos producto de tal “delación”, ni se procesó a los integrantes de la cúpula delincinencial, si bien se vinculó a una persona más, es evidente que no se han cumplido con los requisitos o elementos que disponen los artículos 492 y 493 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, el procesado se benefició tanto con la reducción de la pena por procedimiento abreviado y cooperación eficaz.

Beneficio acordado por Fiscalía y el sentenciado, sin que se evidencie además que, el juzgador haya realizado una valoración del efectivo cumplimiento de las condiciones señaladas en el acuerdo y lo que dispone la norma en los artículos 492 y 493 del COIP.

Caso 5.-

Número de causa: 05283-2017-03216  
Procesados: tres procesados, un delator

Tipo de procedimiento: Ordinario

En la presente causa, el tipo penal por el que fueron procesados y uno de ellos sentenciado (cooperador), es por violación, tipificado y sancionado en el artículo 171.2 del Código Orgánico Integral Penal.



El cooperador procesado por violación se sometió a cooperación eficaz y con ello se vincularon a tres personas más.

Si existieron medios de corroboración/ verificación en la causa, peritos y testimonio anticipado de la víctima.

La “cooperación” efectuada, no derivó o permitió otro proceso.

En este punto vale realizar los siguientes cuestionamientos:

¿La cooperación presuntamente otorgada por el procesado, permitió que se procese a la cúpula de la organización delincencial?

¿La cooperación presuntamente otorgada por el procesado, sirvió para prevenir, neutralizar, o impedir la perpetración de otros delitos de igual o mayor gravedad?

La respuesta a estas interrogantes es no, en el presente caso, no se derivaron nuevos procesos producto de tal “delación”, ni se sentenció a los demás partícipes del ilícito, si bien se vinculó a dos personas más, no se logró sentencia al encontrarse prófugos.

No se han cumplido con los requisitos o elementos que disponen los artículos 492 y 493 del Código Orgánico Integral Penal.

## **8. Conclusiones**

Como parte de las conclusiones que se arriban en la presente investigación, considerando inclusive los hechos históricos en las distintas legislaciones a nivel mundial, que la figura de cooperación, fue diseñada y es concebida en la actualidad para delitos graves por así llamarlos, de gran conmoción social, principalmente los delitos asociativos, delincuencia organizada nacional y transnacional, es por ello que, en el Ecuador para el caso de la presente investigación, se evidencia que la norma, es decir el Código Orgánico Integral Penal “COIP”, no regla la aplicación de ésta institución jurídica en cuanto a los tipos penales susceptibles de cooperación eficaz, pues se han generado tales beneficios en distintos tipos penales, entre ellos no solo los de asociación, sino también por violación, como en el caso que se analizó en líneas anteriores.

Por lo que se evidencia una desnaturalización de la figura de cooperación eficaz, ya que su uso y aplicación actualmente es discrecional, en razón de que el COIP, no establece de forma taxativa, los tipos penales aptos para su aplicación.

Resulta necesario que se norme, aclare y/o delimite los tipos penales que podrían aplicarse la figura jurídica de la cooperación eficaz, considerando el análisis que se ha realizado en cuanto al objetivo de su aplicación, considerando para tal efecto que el Derecho Penal Premial, en las legislaciones internas de los Estados que han optado por la concesión de beneficios a los procesados que se arrepienten, dejan de delinquir y cooperen con la suministración de información que permita a los Estados investigar y procesar a las altas cúpulas de la delincuencia organizada, pues es éste el objetivo con el que ha sido concebido la cooperación eficaz, muy por el contrario nos encontramos ante procesos donde inclusive



el único procesado y sentenciado, es el mismo cooperador, es decir, la figura de cooperación eficaz fue únicamente utilizada para beneficiar al sentenciado con la reducción de la pena, sin que medie aporte alguno que pueda considerarse como relevante para la investigación.

Menos aún podemos hablar de que se cumpla con la condición que señala la norma, en cuanto a que la cooperación eficaz sirva o permita la identificación de más responsables dentro de la organización delictiva, tampoco que se impida el cometimiento de otro delito, siendo entonces evidente que existe la imperiosa necesidad de una reforma al Código Orgánico Integral Penal, donde se delimiten los tipos penales donde se aplique la figura jurídica de cooperación eficaz.

En cuanto a la aplicación de la reducción de la pena, bajo la figura de cooperación eficaz, partiendo de lo que señala y dispone la norma, es decir, el Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos, en sus artículos 491, 492 y 493, las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación eficaz, deben ser sujetas a comprobación por Fiscalía General del Estado y valoración por parte del juzgador que conozca la causa y resuelva la situación jurídica del cooperador/procesado.

En los casos que hemos analizado en la presente investigación no se evidencia que exista una efectiva corroboración por parte de Fiscalía en cuanto al cumplimiento de las condiciones del acuerdo que deben ir de la mano con los objetivos que dispone el artículo 491, 492 y 493 del COIP.

En lo que respecta al juzgador, de igual forma, no se evidencia valoración alguna de las condiciones estipuladas en el acuerdo de cooperación, ni si las mismas se ajustan a lo que establece el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal, su función se limita aceptar lo sugerido por el Fiscal, aceptar tal cooperación y otorgar los beneficios en la reducción de la pena, situación que se agrava en los procedimientos abreviados, ya que debemos recordar que para este tipo de procedimientos el procesado ya cuenta con un beneficio que responde al un tercio del mínimo de la pena para el tipo penal acusado, siendo aún más indispensable el realizar una valoración adecuada por parte de los juzgadores, si efectivamente fueron cumplidas las condiciones de la cooperación, ya que de no ser así, se estaría otorgando un doble beneficio al procesado y la pena impuesta rayaría quizá en niveles de impunidad.

Al hablar de comprobación y/o valoración, necesariamente debe ser valorada jurídicamente, ya que sin ello no tendría su razón de ser el otorgar los beneficios en la reducción de la pena.

Concluyendo entre otros que, resulta indispensable que se regule en la norma, que conste de forma taxativa la obligatoriedad por parte de juzgadores en la valoración del cumplimiento de las condiciones del acuerdo de cooperación, que deberán ir en armonía con los objetivos y condiciones que señala el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 491, cubriendo de esta forma los vacíos legales, procedimentales para una correcta aplicación de la figura jurídica de cooperación eficaz, a fin de que exista uniformidad de criterios en su aplicación, con el único objetivo de erradicar y/o evitar actuaciones discrecionales por parte de Fiscales y Jueces, así como que, actuaciones delictivas queden en la impunidad.

Acotando, además que, para el efecto de la referida valoración, se incorpore en una reforma al Código Orgánico Integral Penal, la creación de una audiencia “especial”, donde el



juzgador efectúe la valoración del cumplimiento del acuerdo de cooperación eficaz, previamente a resolver la concesión del beneficio de la reducción de la pena.

Habíamos realizado una breve referencia en la presente investigación en cuanto a los beneficios de los que se asisten los procesados en la reducción de la pena bajo la figura de cooperador eficaz, sumado a otros beneficios procesales como en los casos de procedimiento abreviado, donde existe una reducción adicional de la pena a imponerse, para ello se tomó como referencia la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2016 de 06 de abril de 2016, en donde se analizó lo siguiente:

“¿Es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena a quien ha recibido sentencia de condena luego de someterse al procedimiento abreviado? (...)

a) El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario (...)

b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo, una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. Más, pretender aplicar además la suspensión condicional de la pena, luego de que se emita sentencia en el procedimiento abreviado, implicaría el irrespeto a aquel acuerdo y el incumplimiento del compromiso, surgiendo por tanto un extraño doble beneficio para el sentenciado, situación alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad”. (Resolución No. 02-2016, Corte Nacional de Justicia, 2016).

Partiendo del análisis realizado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en donde resolvió que la sentencia emitida en los procedimientos abreviados donde se impone ya una sanción beneficiosa para el procesado, no es susceptible de suspensión condicional, es decir, que no sería posible este doble beneficio ya que llegaría a instituir impunidad, bajo ese principio pese a no constituir de manera directa materia de la presente investigación, es importante incluir en la misma, que como parte de las reformas que son necesarias para regular la correcta aplicación de la figura de cooperación eficaz, se establezca si en los procesos penales en el que el procesado se ha sometido a cooperación eficaz y por ello se ha beneficiado con la reducción de la pena, se podría o no aplicar la suspensión condicional de la pena para tales casos.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cueva Carrión, L. (2017). *Cooperación eficaz: teoría, práctica y jurisprudencia*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.



Código Orgánico Integral Penal (2014 y reformas, 17 de febrero de 2021)

Villagómez Cabezas, R. (2019). Cooperación eficaz y delincuencia organizada en el Ecuador.

Esto es la colaboración eficaz en el Perú. Instituto de Defensa Legal. 2004. Lima. Instituto de Defensa Legal.

<https://revistaideele.com/ideele/sites/default/files/archivos/colaboracion%20eficaz506.pdf>

Alcance jurídico de la cooperación eficaz en los delitos contra la eficiencia de la administración pública. Adolfo Antonio Andrade Martínez. Galo Xavier Castillo Castro. 2020. San José. Revista Caribeña de Ciencias Sociales  
<https://www.eumed.net/rev/caribe/2020/05/alcance-juridico-delitos.pdf>

Beccaria, Cesare, De los delitos y las penas, Alianza Editorial, 9ª Ed. España 1996

[https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado\\_beccaria\\_hd32\\_2015.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1)

Castaño Raúl “El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho premial. Análisis de sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional”, Revista Nuevo Foro Penal. Medellín, Vol 9, Nro. 80, 2013.

<file:///C:/Users/Sebasti%C3%A1n/Downloads/Dialnet-ElSistemaPenalAcusatorioEnColombiaYEIModeloDeDerec-5235144.pdf>

Crespo Eduardo Demetrio, “Culpabilidad y fines de la pena, con especial referencia al pensamiento de Claus Roxin”, Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo, Editorial Legis, Colombia, 2008

<https://blog.uclm.es/areadpenalto/files/2013/10/Demetrio-Crespo-Eduardo-%c2%abCulpabilidad-y-fines-de-la-pena-con-especial-referencia-al-pensamiento-de-Claus-Roxin%c2%bb-Revista-de-Derecho-Penal-Buenos-Aires-Instituto-de-Ciencias-Penales-2007-2-pp.-197-239.pdf>

García – Marcadal, Fernando, “Penas, distinciones y recompensas: nuevas reflexiones en torno al Derecho Premial”, Emblemata, Zaragoza, vol. XVI, 2010.

<https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/30/55/10garciamercadal.pdf>

Vaca, R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano. Tomo I. Quito: EDLE S.A.

Isabel Sánchez - El coimputado que colabora con la justicia penal



Universidad de Otavalo  
Maestría en Derecho Penal  
Mención en Derecho Procesal Penal  
<http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-05.pdf>

Verónica Vanessa Salazar Moreira  
Trabajo de titulación, 2021

Ferrajoli Luigi – Derecho y razón, Madrid, Trotta, 1995

<file:///C:/Users/Sebasti%C3%A1n/Downloads/Dialnet-LuigiFerrajoliDerechoYRazonTeoriaDelGarantismoPena-5279747.pdf>

Corte Nacional de Justicia – Resolución No. 02-2016 de 06 de abril de 2016  
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2016/16-02%20Suspension%20de%20la%20pena%20en%20procedimiento%20abreviado.pdf>

Eugenio Zaffaroni – Manual de Derecho Penal, Buenos Aires, Ediar, 2007  
[https://www.zonalegal.net/uploads/documento/Zaffaroni-Manual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20\(Ed%202%202006\)%20\(1\).pdf](https://www.zonalegal.net/uploads/documento/Zaffaroni-Manual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20(Ed%202%202006)%20(1).pdf)

Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Nueva York, 2004

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Cueva Carrión, L. (2017). Cooperación eficaz, Teoría, Práctica y Jurisprudencia, Ediciones Cueva Carrión.

